

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **187/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX** por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXXXXXX** se dolió en contra de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pues señaló que funcionarios públicos adscritos a dicha institución le torturaron a efecto de que se auto-incriminara respecto de un homicidio, ello el día 29 veintinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece.

## **CASO CONCRETO**

### **I.- Violación del Derecho al Debido Proceso**

Por lo que hace a su inconformidad **XXXXXXXXXX** narró: *“...El pasado 29 veintinueve de septiembre del año en curso siendo aproximadamente la 1:30 una treinta de la madrugada, al ir transitando a bordo de mi camioneta sobre la calle La Loma, observé un cuerpo sobre la calle, motivo por el cual me detuve y al ver a la persona que no tenía vida lo identifiqué como XXXXXXXXXX, el cual era mi amigo, por lo que vi que su celular estaba tirado y le llamé a su familia, e incluso yo fui por su hermana a su domicilio y la llevé donde estaba su cuerpo. Una vez que llegué nuevamente con la hermana de mi amigo, ya se encontraba la policía ministerial, y recuerdo que estaban 6 elementos del sexo masculino, un forense y al parecer el ministerio público, la hermana de mi amigo les dijo que yo había encontrado el cuerpo, por lo que los ministeriales comenzaron a hacerme preguntas y sin decirme alguna otra cosa me subieron a una camioneta y me llevaron a las oficinas del Ministerio Público, donde declaré ante un abogado de lo que había ocurrido, pero después supe que no era abogado sino de los policías ministeriales, quienes al contarles cómo habían ocurrido los hechos, me llevaron a un cuarto y eso lo hicieron dos elementos de la policía ministerial, de los cuales eran de los que también me habían detenido al principio, los cuales comenzaron a golpearme en mi abdomen y en mi pecho, diciéndome que me echara la culpa y esto lo hicieron como por una hora aproximadamente por lo que yo me sentía muy mal y opté por decirles que yo lo había hecho (...) después de que me terminaron de golpear me cubrieron con un hule amarillo mi rostro y sólo me dejaron ver unos papeles que firmé, pero no vi su contenido, ya posteriormente pasé con una licenciada a la cual le dije que yo era culpable, porque los ministeriales me dijeron que si cambiaba mi versión lo pagaría mi familia, además quiero agregar que también me dieron descargas eléctricas en mi abdomen esos elementos ya señalados...”*

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** negaron haber incurrido en actos de tortura a efecto de obtener la confesión del aquí quejoso, sino que señalaron que únicamente se le conminó a que se presentara ante el Ministerio Público a efecto de que rindiera su testimonio, en esta tesitura **Gerardo Rosales Hernández** indicó:

*“...en virtud de que fue el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso, cuando al ser aproximadamente la 01:30 una treinta de la madrugada, al encontrarme de guardia en las oficinas de Policía Ministerial de Pénjamo, Guanajuato, recibimos de Seguridad Pública Municipal una llamada donde comunicaban el hallazgo de un cuerpo sin vida sobre la calle Gardenia de la colonia La Loma de la precitada ciudad; por lo tanto mi compañero **Hugo Corona Lara** y el de la voz, nos trasladamos a dicho lugar en donde efectivamente se encontraba un cuerpo sin vida tirado sobre la banqueta frente al domicilio marcado con el número 50 cincuenta (...) ya al día siguiente luego de haber entrevistado a la señora **XXXXXXXXXX** quien nos había enterado que su hermano **Juan José** contaba con un teléfono celular de la marca LG de color negro, y luego de terminar dicha entrevista al salir al estacionamiento del edificio del Ministerio Público, tuvimos a la vista al hoy quejoso **XXXXXXXXXX** quien manipulaba un teléfono celular, aclaro que al verlo pensé que acudía a dicho lugar para ser entrevistado por el Ministerio Público, fue así que mi compañero **Hugo** y el de la voz nos acercamos al hoy quejoso el cual al vernos guardó en el bolso derecho de su pantalón el teléfono celular que manipulaba, le cuestioné que si el motivo de su presencia en ese lugar era para acudir a la entrevista con el Ministerio Público, el hoy quejoso sin contestar nada, se tornó nervioso y al sacar su mano derecha del bolso antes mencionado se cayó al piso el teléfono celular así como una cuerda de aproximadamente treinta centímetros de largo, le indicamos que recogiera sus pertenencias, es decir que recogiera el teléfono celular y la cuerda a lo que se negó, al ver el teléfono me di cuenta que por sus características coincidía con las proporcionadas por la señora **XXXXX** respecto al teléfono celular del hoy occiso; le indicamos al hoy quejoso que levantara las pertenencias que se le habían caído pero al ver el nerviosismo de éste, le cuestionamos si le pertenecían a él a lo que respondió que el teléfono era de su amigo, es decir de la persona que se encontró sin vida tirada en la vía pública en la madrugada del sábado anterior, por lo tanto le hicimos saber que era necesario entregar el teléfono y la cuerda al Ministerio Público encargado de la investigación, pero también le indicamos que era necesario que el Agente del Ministerio Público lo entrevistara, por lo que el de la voz utilizando bolsas de plástico levanté el teléfono celular y la cuerda para entregarlos al Ministerio Público, de igual manera nos acompañó el hoy quejoso a la Agencia Especializada en Homicidios en donde enteramos de lo anterior al Agente Investigador encargado del asunto, éste último nos señaló que mi compañero y el de la voz nos encargáramos de la cadena de custodia de dichos objetos (...) por lo*

anterior es que reitero que son falsas las imputaciones vertidas por el hoy quejoso ya que en ningún momento mi compañero **Hugo** y el de la voz le dimos algún tipo de maltrato...”.

Por su parte **Hugo Corona Lara** explicó:

“...no estoy de acuerdo con lo que señala el quejoso cuando dice que lo torturamos con el fin de que se echara la culpa del homicidio que se investigaba; ya que ese día estuvimos laborando en el grupo de Policía Ministerial y recibimos una llamada de Policía Preventiva donde nos informaron que había una persona al parecer sin vida en la calle Gardenia de la colonia La Loma, por lo que nos constituimos hasta ese lugar y fue ahí donde llegó una persona de nombre **XXXXXXXXXX** la cual nos dijo que le habían avisado hasta su domicilio una persona de nombre **Gerardo** que había identificado a la persona occisa quien era el hermano de **XXXXXXXXXX**, y toda vez que Gerardo también había llegado junto con **XXXXXXXXXX**, el de la voz me dirigí a **Gerardo** preguntándole que cómo había sabido que era él, a lo que dijo que había pasado por un operativo de alcoholímetro y ahí lo vio en ese lugar, por lo que le indiqué a Gerardo que tenía que pasar al Ministerio Público para rendir su declaración (...) por la mañana observé que Gerardo se encontraba afuera de las oficinas de Policía Ministerial, ya que en ese momento mi compañero **Gerardo Rosales Fernández** y el de la voz íbamos saliendo de dichas oficinas, al ver al hoy quejoso observamos que portaba en su mano derecha un teléfono celular de color negro mismo que manipulaba, y al parecer era de la marca LG; en ésta parte debo aclarar que con motivo de las investigaciones hasta ese momento que habíamos desarrollado, sabíamos que el hoy occiso contaba con un teléfono celular con las características antes mencionadas, por lo tanto mi compañero **Gerardo Rosales Fernández**, luego de acercarnos al hoy quejoso, le cuestionó que si el teléfono que manipulaba le pertenecía, a lo que contestó que no que era propiedad del occiso, además procedió a meter dicho teléfono al bolso derecho de su pantalón y segundos después lo saca y se le cae al piso junto con una cuerda como de aproximadamente 30 treinta centímetros de largo, mi citado compañero le indicó al inconforme que levantara sus pertenencias, a lo que respondió que no, además también manifestó que de manera voluntaria quería pasar al Ministerio Público para declarar el por qué traía esos objetos; por lo anterior fue que procedimos a acompañar al hoy quejoso hasta el interior de la oficina del Ministerio Público Especializada en Homicidios en donde su titular nos indicó que realizáramos el embalaje y cadena de custodia de dichos objetos, con lo cual concluyó nuestra intervención; es importante señalar que mi compañero **Gerardo Rosales Fernández** no realizamos ningún tipo de entrevista con el hoy quejoso...”.

La versión de los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** que rindieran ante esta Procuraduría no resulta conteste con la dada dentro del oficio 954/PM/2013 (foja 187) rendido a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos dentro de la carpeta de investigación 20152/2013 y que fuera ratificado por dichos funcionarios públicos en la comparecencia ministerial de fecha 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece (fojas 188 a 196), pues mientras ante Organismo señalaron que la entrevista como testigo de **XXXXXXXXXX** se efectuó porque advirtieron que el hoy quejoso se encontraba en las afueras de las oficinas del Ministerio Público y después de entrevistarse con él advirtieron que tenía en su posesión un teléfono celular aparentemente propiedad de la persona fallecida y una cuerda, mientras que ante la Representación Social explicaron:

“el día de hoy, aproximadamente a las 10:30 horas, después de ser entrevistado el C. Gerardo Enríquez Cerda, se encontraba en las afueras de la Policía Ministerial de esta localidad de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que estuvo colaborando con nosotros para el esclarecimiento del homicidio de **XXXXXXXXXX** y alrededor de esta hora mientras él se localizaba a un costado de nuestras oficinas de Policía Ministerial nos percatamos que **XXXXXX** estaba manipulando un teléfono celular de color negro marca LG, ya que cuando nos acercamos a él lo vimos, el cual por la investigación (...) se sabía que portaba el finado, información por lo cual se le preguntó acerca del teléfono era suyo, manifestando muy nervioso que no, que este pertenecía a **XXXXXXXXXX**, posterior a esto se vuelve a meter el teléfono a la bolsa derecha de su pantalón y segundos después saca de nueva cuenta el teléfono color negro de su bolsa derecha, y en eso momento mientras sacaba el teléfono celular color negro, se cae al piso este celular y junto con él también una cuerda de 30 centímetros y al verla tirada en el piso media aproximadamente 30 centímetros, y de pronto y sin habersele hecho pregunta alguna, de su propia voz nos dijo que él había matado a **XXXXXXXXXX**, que lo había ahorcado con la cuerda (...) se procedió a levantar estos dos objetos, asegurándolos (...) le hicimos del conocimiento que eso se lo tenía que decir al Ministerio Público debidamente asesorado de su defensor y nos contestó que sí quería decir al Ministerio Público todo lo que había pasado, dándole parte la Ministerio Público que tenía conocimiento de estos hechos de manera verbal, lo anterior para las acciones legales que tuvieran y por nuestra parte nos avocamos a realizar todas las cadenas de custodia de los objetos ya mencionados que se encuentran bajo resguardo de los suscribientes, a excepción de la cuerda, que por indicaciones del Ministerio Público se trasladó a las instalaciones del servicio médico forense de la ciudad de Irapuato, Guanajuato”.

Al respecto, dentro de la citada carpeta de investigación 20152/2013 constan dos entrevistas realizadas por la representación social al aquí quejoso, la primera de ellas a las 09:00 nueve horas del día 29 veintinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, en calidad de testigo (fojas 166 a 168); y la segunda a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos de la misma fecha (fojas 174 a 177), en calidad de inculpado.

Por lo que hace a la primera entrevista, efectuada por el Licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez** a las 9:00 nueve horas del referido 29 veintinueve de septiembre, se lee que:

*“...Que me presento en estas oficinas de manera voluntaria a fin de manifestar lo que sé de la muerte de mi conocido XXXXXXXX y para ello quiero señalar que fue el día de ayer 28 veintiocho de septiembre del presente año, en que siendo aproximadamente las seis de la tarde, en que al andar en mi camioneta que es de color gris de la marca Dodge caravan americana, siendo las características que me acuerdo, dando la vuelta y al pasar por la calle Aldama a la altura de la glorieta cerca de donde está la hielera me encontré a mi amigo XXXXXXXX, quien andaba a pie y lo conozco desde que estábamos en la secundaria, como iba solo me paré para saludarlo y al empezar a platicar me dijo que si le daba un aventón a su casa, y le dije que sí, por eso se subió a la camioneta y en ese momento sólo íbamos los dos, cuando Juan José me dijo que si no quería una cerveza, que me la invitaba, y yo le dije que sí, y fue que conduje mi camioneta hasta la tienda Aurrerá, donde nos bajamos y compramos unas caguamas y posteriormente al salir de la tienda le dije a que si mejor andábamos dando la vuelta en la camioneta para tomarnos las caguamas, y me dijo que sí, y le dije que tenía que ir a cargar gasolina, pero yo que siempre cargaba mi camioneta en la gasolinera que está en la estación, y nos fuimos para allá y antes de llegar a la gasolinera me encontré a otro conocido mío que le apodábamos el XXXXXXXX, el cual es una persona alta, delgada, moreno claro, de aproximadamente 24 años de edad, con barba de candado desde las patillas y vestía chamarra negra tipo de piel con gorro, pantalón de mezclilla azul claro y tenis blancos y vive en la estación, y al verlo me paré y nos dijo que iba a la estación y le dije que le echábamos un raid porque íbamos a cargar gasolina y se subió con nosotros a la camioneta y llegamos hasta la gasolinera a cargar la camioneta de gasolina, como ya andábamos echando cerveza, le dijimos al XXXXXXXX que si quería andar con nosotros dando una vuelta tomándonos las caguamas y que después le echaba un ride a su casa y nos dijo que sí, y después de cargar gasolina nos regresamos a Pénjamo donde dimos una vuelta en la camioneta al jardín, y después nos fuimos rumbo a la colonia Corral de Piedra y de ahí al bar Da vicos, llegando como a las 20:00 horas, en donde nos tomamos cada uno dos cervezas, y como no había mucho ambiente, nos salimos, y nos fuimos de este bar como a las 20:30 y de ahí nos fuimos al bar el Escorpión ubicado en la calle Corralejo, en donde nos tomamos otras cervezas y tampoco había mucho ambiente y de ahí nos salimos como a las 21:40 horas y nos subimos a la camioneta y Juan José se subió a la parte del copiloto y atrás el XXXXXXXX, y en esos momentos me di cuenta que llegó una camioneta de color gris, cabina sencilla, chiquita, pudiendo ser Ford o Nissan, que es lo que recuerdo, y la camioneta se para casi frente al bar, de donde descendieron cinco sujetos, de los cuales veo que se dirigen hacia donde estábamos nosotros y el que venía más adelante veo que trae un cuchillo en su mano derecha y se dirige a donde estábamos en la camioneta y veo que se va hacia el lado del copiloto y abre la puerta y se le deja ir a Juan con el cuchillo, por lo que al ver esto yo me bajo de la camioneta y le corro al igual que el XXXXXXXX, quien también se bajó para correr, y yo me fui corriendo con dirección a la finca Morales y yo no me detuve hasta que ya me sentí seguro y me di cuenta que no me seguían, y hasta donde llegué dejé pasar como unos cinco minutos y me regresé a donde pasó esto y a llegar hasta donde estaba estacionada la camioneta, me doy cuenta de que Juan se encontraba en el asiento agachado, pero no se movía, le hablaba y no me contestaba y veía que no respiraba, pero no le veía sangre en ningún lado y me espanté, y para estos momentos también llegó el XXXXXXXX y se dio cuenta que XXXXX ya no se movía, y nos espantamos, y le dije al XXXXXXXX que qué hacíamos, y nos subimos a la camioneta y al ir circulando no sabíamos qué hacer, pues el XXXXXXXX se subió a la parte de atrás y como andábamos espantados mejor le dije al XXXXXXXX que dejáramos a Juan en algún lugar y que mejor le avisáramos a sus familiares lo que había pasado y fue así como llegué conduciendo la camioneta hasta la calle Gardenia, donde entre el XXXXXXXX y yo bajamos a Juan José del asiento del copiloto, y ahí lo dejamos en el piso de la calle y luego me fui a dejar al XXXXXXXX a la estación y de ahí me fui a avisar a la hermana de XXXX lo que había pasado y los llevé con mi camioneta hasta en donde lo había dejado y en cuanto a los sujetos que me referí y que eran cinco, los que yo vi no sé quiénes sean, pues realmente no los puedo describir, pues todo fue muy rápido, y no sé quiénes sean o qué haya pasado con ellos, cuando volví a regresar a la camioneta yo no se encontraba la camioneta en la que llegaron, y del cuchillo que traía el sujeto que se le dejó ir a Juan, sólo me acuerdo que era como los que usan en la cocina y la hoja del cuchillo medía como 20 veinte centímetros de largo, siendo lo único que me acuerdo de este cuchillo y cuando yo estaba ahí en el lugar donde dejé a Juan, estaba muy espantado, llegó la Policía Ministerial y ya se empezó a juntar mucha gente y ya del lugar me vine con los elementos de la Policía Ministerial para platicarles lo que había sucedido y hasta que estaba en estas oficinas me acordé que había dejado mi camioneta donde encontraron a Juan y hasta recuerdo que le dejé mis llaves pegadas, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Por lo que hace a la segunda entrevista, se observa conforme al acta respectiva, que ésta se llevó a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del mismo 29 veintinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece por la agente del Ministerio Público Licenciada **Evangelina Ahumada Mosqueda**, en la que el ahora quejoso acompañado de la defensora pública Licenciada **Martha Virginia Medina García** señaló:

*“Que una vez que se me han hecho saber los derechos que me confiere el artículo 20 constitucional apartado B y el artículo 51 de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato y en presencia de mi defensor y explicados que me fueron los mismos, los cuales entendí y comprendí, refiero que no es mi deseo rendir mi entrevista en relación a los hechos que se investigan. En uso de la voz, el defensor público manifiesta que solicito a esta representación social, la inmediata libertad de mi representado, en virtud de que hasta el momento no se encuentra a disposición de ninguna autoridad, ni tampoco en*

*alguno de los supuestos que establece el artículo 217 doscientos diecisiete de la Ley del proceso penal para el estado de Guanajuato, y en caso de acordarse la petición de manera favorable de la suscrita, pido se permita que mi representado salga de esta oficina acompañado de la suscrita, siendo todo lo que deseo manifestar.*

En esa tesitura obra el registro de actuación ministerial en el que la Licenciada **Evangelina Ahumada Mosqueda** señaló: “*Siendo las 23 (veintitrés) horas con 15 (quince) minutos del día 29 (veintinueve) del mes de septiembre del año 2013 (dos mil trece), y al término de la entrevista realizada por esta autoridad al C. Gerardo Enríquez Cerda, dicha persona se retira de estas oficinas, al igual que su defensora la Lic. Martha Virginia Medina García, lo anterior toda vez que el C. XXXXXXXXXX se encontraba en calidad de presentado ante esta autoridad.*

Luego, de los elementos de convicción expuestos en los párrafos que anteceden se desprende que el ahora quejoso **XXXXXXXXXX** mantuvo dos entrevistas ante la Representación Social el día 29 veintinueve de septiembre del 2013 dos mil trece, la primera en carácter de testigo y la segunda como inculpado, a las 09:00 nueve horas y 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del señalado día.

En igual tesitura, se sabe que conforme al dicho de los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** ante este Organismo, a pesar de lo referido en el oficio 954/PM/2013, que fueron dichos funcionarios públicos quienes *presentaron* al aquí quejoso ante el Ministerio Público derivado que observaron que presumiblemente el particular tenía en su posesión un celular propiedad de la persona que había sido asesinada así como de una cuerda con la cual se había utilizado para privar a la vida del mismo.

Este hecho se traduce en el conocimiento de que la entrevista de las 09:00 nueve horas en la que se entrevistó a **XXXXXXXXXX** como *testigo*, el particular no mantenía de facto dicha calidad, lo anterior en el entendido de que los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** lo *presentaron* ante el Agente del Ministerio Público por encontrarle presuntos instrumentos del delito y posesiones de la persona quien en vida llevaba el nombre de **XXXXXXXXXX**, mismos que fueron embalados en cadena de custodia (fojas 351 a 353), es decir que desde su entrevista inicial, existía la presunción de que mantenía relación directa con el ilícito investigado.

Lo anterior guarda concatenación con el dicho de los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** ante esta Procuraduría, y las constancias de entrevistas ministeriales de hora 09:00 nueve y 22:40 veintidós con cuarenta minutos, así como el propio dicho del quejoso; de esta manera, el particular permaneció retenido por la autoridad ministerial desde las 09:00 nueve horas, y que desde esa hora se le incautaron los objetos ya referidos y que fue hasta las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del citado 29 veintinueve de febrero, que rindió su declaración formalmente como **inculpado** en presencia de su defensora pública, y que finalmente fue puesto en libertad hasta las 23:15 veintitrés horas con quince minutos de la citada fecha.

De igual manera, esta Procuraduría advierte que finalmente **XXXXXXXXXX** fue aprehendido el día 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, en razón de la orden de aprehensión dispuesta por la Licenciada **Ma. Guadalupe Camarena Ramírez**, Jueza de Control, mediante oficio JOPMO/246/2013 dentro de la causa penal 1P2313-23 (fojas 52 a 56), y que en el informe pericial previo de lesiones derivado de dicha cumplimentación, identificado con el folio 974/2013, no se encontraron huellas de lesiones físicas (foja 88).

Luego, existen elementos de convicción que indican que **XXXXXXXXXX** fue objeto de una Violación del Derecho al Debido Proceso penal en la etapa de investigación reconocido por el artículo 20 veinte de la Ley Fundamental, pues se encuentra probado con los elementos de prueba descritos con anterioridad, que elementos de Policía Ministerial, así como del Agente del Ministerio Público Licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez** entrevistaron al particular sin que mediara asesoría y acompañamiento de un abogado defensor, pues se insiste que de facto el particular era identificado desde ese momento como inculpado y no como testigo, y que en dicha entrevista se obtuvo una declaración relacionada con los hechos que se investigaban, a más de que permaneció retenido por un lapso mayor a doce horas, y que su liberación obedeció hasta la intervención de su abogada defensora, casi 12 doce horas después de su *presentación* inicial ante el Ministerio Público; tampoco escapa advertir a esta Procuraduría que la pruebas consistente en la entrevistas sostenidas por la Representación Social con **XXXXXXXXXX** no fueron utilizadas en la audiencia de imputación respectiva.

En conclusión, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para acreditar la **Violación del Derecho al Debido Proceso** en agravio de **Gerardo Enríquez Cerda**, imputada a los elementos Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara**, así como al Agente del Ministerio Público Licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez**; razón por la cual Esta Procuraduría de los Derechos Humanos **Recomienda** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya el inicio de procedimiento administrativo en su contra con el propósito de que se deslinde su respectiva responsabilidad en los hechos dolidos.

## II.- Tortura

Por lo que hace al presunto punto de queja, **XXXXXXXXXX** señaló: "...me llevaron a las oficinas del ministerio público, donde declaré ante un abogado de lo que había ocurrido, pero después supe que no era abogado sino de los policías ministeriales, quienes al contarles cómo habían ocurrido los hechos, me llevaron a un cuarto y eso lo hicieron dos elementos de la policía ministerial, de los cuales eran de los que también me habían detenido al principio. Los cuales comenzaron a golpearme en mi abdomen y en mi pecho, diciéndome "que me echara la culpa y esto lo hicieron como por una hora aproximadamente por lo que yo me sentía muy mal y opté por decirles que yo lo había hecho..."

No obstante lo anterior, dentro del expediente de mérito se desprende que la declaración que rindiera el quejoso **XXXXXXXXXX** formalmente con el carácter de indiciado fue en compañía de su abogada defensora pública ésta se llevó a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del mismo 29 veintinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece por la agente del Ministerio Público Licenciada **Evangelina Ahumada Mosqueda**, en la que el ahora quejoso acompañado de la defensora pública, la Licenciada **Martha Virginia Medina García** señaló que no era su deseo declarar respecto del delito materia de la carpeta de investigación 20152/2013.

Igualmente se advierte que dentro del informe pericial previo de lesiones identificado con el folio 974/2013 (foja 88) no se encontraron huellas de lesiones físicas que robustecieran de manera objetiva el dicho del quejoso en el sentido de haber sido golpeado por elementos de Policía Ministerial a efecto de obtener por dicho medio de una declaración en la que se incriminara a sí mismo.

Luego, ante el hecho probado que en su declaración ministerial el entonces inculpado ejerció su derecho a no manifestar concepto alguno, asesorado por su defensora de oficio, sumado a que dentro del expediente no se advierte que **XXXXXXXXXX** presentara alguna huella de violencia física, se tiene que no ha sido posible probar el presente punto de queja, pues el dicho de la parte lesa en el sentido de haber sido torturado físicamente a efecto de obtener así una declaración auto incriminatoria se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, pues a más de la ausencia de medios de convicción subjetivos u objetivos que den eco al dicho del hoy agraviado, se tiene que la autoridad señalada como responsable negó haber incurrido en la tortura en cuestión.

De esta manera, ante la ausencia de elementos de convicción que permitan señalar de manera indubitable que **XXXXXXXXXX** hubiese sido sujeto a actos de tortura por parte de los elementos de Policía Ministerial identificados como **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara**, no es dable emitir señalamiento de reproche a dichos funcionarios públicos respecto de la tortura que les fuera reclamada por el particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los Elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** así como al Agente del Ministerio Público Licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez**, respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso** en agravio de **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial **Gerardo Rosales Hernández** y **Hugo Corona Lara** por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.